

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 01023 - 00 (*Cuaderno principal*)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Infórmese el número de identificación y domicilio de cada uno de los herederos determinados del causante demandado así como de este último (num. 2° art. 82 CGP).
2. Exclúyase la pretensión tercera de la demanda relacionada con un bien de la sucesión del causante, toda vez que ese punto es de orbita exclusiva del juez del trámite liquidatorio (num. 4° art. 82 CGP).
3. Precísese en los hechos de la demanda la fecha en la cual se hizo la presentación ante el causante o sus herederos de la letra de cambio a la vista y los argumentos del juez de la sucesión para no tener en cuenta la acreencia o, en su defecto, apórtese copia de la decisión judicial respectiva (art. 673-692 CCo.; num. 5° art. 82 CGP).
4. Explíquese la razón por la cual dice desconocer la dirección electrónica o canal digital de los herederos demandados, cuando del reporte en el sistema de actuaciones procesales se sigue que la demandante concurrió junto con aquellos a audiencia virtual ante el Juzgado 32 de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión del causante el 23/07/2020 (num. 3° art. 43, num. 10 art. 82 CGP; art. 6° DL 806 de 2020).
5. Apórtese poder debidamente conferido por la ejecutante, toda vez que en el mismo debe obrar la dirección electrónica que debería tener inscrita y actualizada la libelista en el registro profesional, acreditándose su envío por mensaje de datos desde la dirección electrónica o canal digital de la demandante (art. 5° DL 806 de 2020) u optativamente, la constancia de presentación personal ante notario o firma digital debidamente certificada y, en todo caso, la determinación e identificación del asunto encomendado (art. 74 CGP).

6. Alléguese la prueba conducente de defunción del causante, así como de la filiación de este con los herederos convocados (num. 2° art. 84, inc. 3° art. 87 CGP).

7. Indíquese las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precítese su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (num. 12 art. 78; art. 245 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que debería tener inscrito y actualizado el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que proceda a su inscripción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.51 del 13/12/2021 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4efa8b54d7b0e377c553c7ba655736d1d3235dff457aab8b832a8e0de3ae36c**

Documento generado en 10/12/2021 06:10:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>